



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado proceso: 17001-33-33-001-**2017-00510**-00.
Demandante: Jorge Martín Puchana y otros.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
Sentencia nº: 217

I. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el medio de control identificado anteriormente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fijación del litigio decretada en audiencia inicial

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se recogen las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso, el Despacho estima oportuno transcribirlas, dado que, además, fueron aceptadas por las partes. Así las cosas, se recuerda que el litigio se fijó así:

De acuerdo a los hechos de la demanda, la respuesta que por parte de los accionados se dio a ellos, y con la documentación obrante en el expediente, se pueden dar por probadas las siguientes circunstancias fácticas:

1. Mediante oficio DNRC-324 del 3 de julio de 2012 la Registraduría Nacional del Estado Civil le informó al Notario Segundo del Círculo de Manizales que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 019 de 2012, la Registraduría diseñó un aplicativo WEB que permite el acceso a las oficinas que llevan la función registral, a efectos de la captura en temporal de la información relacionada con las defunciones registradas (f. 398).
2. A efectos de obedecer lo anterior, la misma Registraduría mediante oficio del 10 de julio de 2012 le remitió al Notario Segundo de Manizales el formulario que debía diligenciar antes del 19 de julio de 2012 y remitir a la Dirección Nacional de Registro Civil a fin de que activara el usuario y contraseña en el aplicativo y así proceder al registro en línea de defunciones (ff. 399-400)
3. El 3 de agosto de 2012 la Notaría Segunda mediante oficio NS.12-672 remitió a la Dirección Nacional de Identificaciones de la Registraduría la relación de los registros civiles de defunción, entre los que se encontraba relacionado, el del señor ALBEIRO MÉNDEZ HORTUA con cédula de ciudadanía No. 10.259.465 ocurrida el 3 de julio de 2012, es decir, en ese momento la Notaría reportó correctamente el número de cédula del occiso y de serial de su registro civil de defunción No 06985298. (ff. 401-406).

4. El **21 de noviembre de 2012** la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 9613 canceló, entre otros documentos de identidad, los del señor demandante JORGE MARTÍN PUCHANA según se observa a folios 407 y 408 del expediente, y se anota que la fecha de registro fue el 3 de agosto de 2012 con serial No. 09800720947, debido a unas inconsistencias en el diligenciamiento del aplicativo WEB referenciado, en lo que tiene que ver con el número de cédula digitado del fallecido señor Méndez Hortúa, que fue el 10.295.465.

5. El 27 de febrero de 2013 la Notaría Segunda remitió a la Registraduría mediante oficio No. NS13-174, nuevamente, todos los registros civiles de las defunciones acaecidas entre el mes de julio a diciembre de 2012 en razón a que la Registraduría la había requerido mediante oficio 012235 del 13 de febrero de 2013 informándole que solo había recibido 695 copias de registros civiles defunción de los 768 que se habían enunciado en el reporte remitido. (ff. 410-412).

6. El 12 de abril de 2013 la Notaría Segunda mediante oficio NS 13-319 le indicó a la Registraduría que con el fin de revisar que la información suministrada a través del aplicativo web de defunciones de la Registraduría se estaba llevando a cabo de manera correcta, evidenció varios errores, entre los 4 errores que advierte el oficio de la Notaría Segunda, se cita en el numeral 3 que *“Bajo el indicativo serial número 6985298 se registró ante esta Notaría la defunción del señor ALBEIRO MÉNDEZ HORTÚA, al momento de reportar la defunción en el aplicativo WEB de la Registraduría Nacional del estado civil se cometió un error en el número cédula de fallecido, se dijo que la cédula era 10.295.465 siendo la correcta 10.259.465, tal como se acredita con copia del registro civil de defunción que se anexa. **“En raíz de lo anterior, se solicita comedidamente corregir la información en el sentido de que la cédula correcta del señor ALBEIRO MÉNDEZ HORTÚA y a la cual se le debe dar de baja es: 10.259.465”** (ff. 413-415).*

7. La Registraduría dio respuesta a la solicitud de corrección anterior mediante oficio COD.514 del 5 de julio de 2013, en que indica que dicho error, entre los otros tres mencionados en el oficio NS 13-319 ya habían sido corregidos (f. 416)

8. Mediante resolución No. 9613 del 21 de noviembre de 2012 la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló por muerte de sus titulares, la cédula de ciudadanía de varias personas, entre las que se encuentra la del señor Jorge Martín Puchana identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.465, tal como se observa a folios 101 del cuaderno principal.

9. El **9 de marzo de 2017** la División de Gestión de Fiscalización DIAN realizó visita al señor JOSÉ VIDAL OROZCO en desarrollo de la investigación No. XB2014-2016-0383 del 27 de diciembre de 2016 dentro del programa “COSTOS DE INFORMACIÓN EXÓGENA” con el fin de verificar si las transacciones de costos, deducciones y pasivos reportados en la información exógena por parte del señor Orozco con el señor Jorge Martín Puchana eran ciertas, dado que la cédula de este último aparecía cancelada (ff.31-32)

10. El **29 de marzo de 2017** el señor Jorge Martín Puchana radicó en la Registraduría Especial de Popayán solicitud para que se corrigiera la información incorrecta sobre su defunción y consecuencial cancelación de su cédula de ciudadanía (f.37).

11. El **27 de abril de 2017** la misma División de Gestión de Fiscalización DIAN realizó visita al señor JOSÉ VIDAL OROZCO para recibir el testimonio del señor Puchana y en dicha diligencia este presentó su cédula de ciudadanía y copia de la petición enviada a la Registraduría el 29 de marzo de 2017 para que se corrigiera tal error. (ff.38-39)

12. El **28 de abril de 2017** mediante resolución 4406 de 2017 la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó la resolución No. 9613 del 21 de noviembre de 2012 que había cancelado la cédula de ciudadanía del demandante Jorge Martín Puchana.

13. Con los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario queda establecida la relación de parentesco que existe entre: Sara Marcela Puchana Chávez, Luis Santiago Puchana Chávez, Jorge Esteban Puchana Moriones, y Ricardo Puchana Lasso con el señor Jorge Martín Puchana como hijos de este último (ff. 40-43).

2.2. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LA LLAMADA EN GARANTÍA

- **El Notario Segundo del Circulo de Manizales**

A través de su apoderada judicial se opuso a la prosperidad de la totalidad de pretensiones y formuló excepciones que llamó:

- **AUSENCIA DE CULPA DE MI PATROCINADO:**

Indicó que el 3 de julio de 2012 se registró en la base de datos de la Notaría que preside, la defunción del señor Albeiro Méndez Hortúa con la cédula de ciudadanía No. 10.259.465 bajo el indicativo serial 6985298 y que conforme la obligación consignada en el artículo 69 del Decreto 2241 de 1986 fueron enviados dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección Nacional de Identificación los correspondientes registros civiles de defunción expedidos en el mes anterior, entre los que estaba el del señor Albeiro Méndez con el número correcto de identificación correcta. Dice que este informe se envió el 3 de agosto de 2012 mediante oficio NS.12-672 y contenía información correcta de la persona fallecida.

Refirió que la Registraduría Nacional del Estado Civil en aplicación a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 019 de 2012 creó el aplicativo de “captura de registros de defunción partir de documento físico” para ingresar en dicho sistema las defunciones pertinentes, lo cual hizo la Notaría Segunda a partir del 25 de septiembre de 2012 cargando en la plataforma las defunciones ocurridas a partir de junio de ese año. Dice que en vista de que la plataforma solo pedía número de cédula como dato para registrar la defunción, más no nombres u otro dato que permitiera el cruce y corrección de información, por un error involuntario del empleado que registró la información se anotó como número de cédula la del señor Puchana.

Luego, mediante oficio NS. 13-174 del 27 de febrero de 2013 se envía reporte a la Registraduría de las defunciones ocurridas entre julio y diciembre de 2012, la cual contiene nuevamente el número correcto de identificación del señor

Albeiro Méndez Horta, así como el registro civil de defunción en el que constaba el número correcto de la cédula de ciudadanía del occiso.

Dijo que la Registraduría solicitó a la Notaría corrección del aplicativo web/defunciones por este hecho, a lo cual la Notaría mediante oficio NS. 319 del 29 de mayo de 2013 informó por qué razón había ocurrido el error y pidió corrección de ésta información, a lo cual la Registraduría contestó mediante oficio COD.514 del 5 de julio de 2013, indicándole textualmente que “En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que fueron corregidos los Registros Civiles de Defunción, relacionados en su oficio al sistema de Información del Registro Civil (...)” y que por tanto se puede ver que tanto de los dos informes físicos enviados a la Registraduría como el anexo del Registro Civil de Defunción del señor Albeiro Méndez Horta que fue enviado en físico en esas dos oportunidades, se ve claramente que se remitió una información correcta, y que el único error sucedió el 25 de septiembre de 2012 al momento en que la persona encargada subir la información al aplicativo de la Registraduría denominado “captura de registros de defunción partir de documento físico *“digitó mal la cédula de la persona fallecida, yerro que la misma registraduría advirtió el 29 de mayo de 2013 y que dijo haberlo corregido mediante oficio COD. 514 del 5 de julio de 2013.”*

Que no obstante tal información, lo cierto es que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo corrigió el yerro mediante resolución 4406 de 2017, y ello se debió a un error de comunicación interno de la Registraduría entre las áreas de Registro Civil y Grupo de Novedades, pues a pesar que el área de Registro Civil (Servicio Nacional de Inscripciones), le informó a la Notaría que el error ya había quedado corregido, en el área de Grupo de Novedades (altas, bajas y cancelaciones) no procedieron a dar nuevo de nuevo la vigencia a la cédula del señor JORGE MARTÍN PUCHANA, lo que a juicio del Notario Segundo demuestra que la causante del daño no es la oficina que preside, sino de la Registraduría que incumplió normas sobre manejo correcto de información sobre cruces, verificaciones y validaciones de la información que maneja, como las contenidas en el “Manual para la implementación de la Estrategia del Gobierno en Línea” que se expidió en virtud del mandato contenido en el artículo 6º y siguientes del Decreto 1151 de 2008, de la norma NTC 5854 a la que el mismo manual alude, así como lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012

II. INDEBIDA Y EXCESIVA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS

Refiere que no coincide los ingresos que dice el demandante recibía en la fecha en que perdió varios clientes comerciales por la cancelación de su documento de identidad, con lo que cotizaba al Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual era sobre un salario mínimo legal vigente, de ahí que no se hallen probados en este caso los montos que reclama a título de perjuicios, y por ello también objetó la cuantía estimada. (ff. 136-179)

• Contestación de la Registraduría

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló las excepciones:

I.CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO. Por cuanto lo que hizo esa entidad fue proceder mediante resolución 9613 del 21 de noviembre de 2012, a través de la Dirección Nacional de Identificación, fue cancelar la cédula de ciudadanía del demandante conforme el reporte efectuado por *“la Notaría Segunda de Manizales en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

II.CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO: frente a esta dice que la fundamentación está en lo que contestó frente a los hechos de la demanda, en los cuales dice que el error en la cancelación de la cédula del señor Puchana obedeció a información incorrecta reportada por la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, y que luego de que el actor presentó petición el 29 de marzo de 2017 para que se corrigiera tal error solo transcurrieron 19 días hábiles hasta que esa entidad expidió la Resolución 4406 del 28 de abril de 2014, pues fue *“el demandante quien se tardó en percatar la anomalía y fue el quien se demoró al presentar en el derecho de petición, pues la entidad actúa en corto tiempo con la finalidad de no continuar con la vulneración de derechos a causa del error cometido por la Notaría Segunda de Manizales.”*

III.EXCEPCIÓN GENERICA: Solicitó que se declarara cualquier otra excepción en caso de que se encontrara probada dentro del proceso.

AIG SEGUROS (hoy sSBS) no contestó la demanda.

2.3. Pretensiones de la demanda

En resumen, luego de solicitar se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, pidió:

(...)

SEGUNDA: Condénese a **LA NACION, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, representada por el **DOCTOR JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA** o quien haga sus veces, **LA NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES** representada por el doctor **JORGE MARIQUE ANDRADE**, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, y daño a la vida de relación, que se les ocasionaron por la **CANCELACIÓN DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA POR MUERTE DEL SEÑOR JORGE MARTIN PUCHANA**, en hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2012, por lo que sufrió la tacha de su honra y a su buen nombre, que le imposibilitó continuar con sus actividades comerciales desde noviembre de 2016, conforme la siguiente liquidación o la que demostraré en el proceso así:

a-) Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de la pérdida de la venta de sus productos a sus clientes principales que se estiman en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) a favor de JORGE MARTÍN PUCHANA.**

B-) El equivalente en moneda nacional de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del propio ofendido JORGE MARTÍN PUCHANA, en razón de la merma total de su goce sicológico o daño en la vida de relación, por el hecho de no poder movilizarse en el territorio nacional por la constante zozobra de ser detenido por la Policía nacional y por el hecho de haber perdido a sus principales clientes quienes ya tienen nuevos proveedores.

C.-) El equivalente en moneda nacional de 100 salarios mínimos legales mensuales por cada uno de los demandantes (...)

2.4. Alegatos de conclusión

- **Parte Actora (minutos 45:13 a 58:23 de la videograbación que reposa en el expediente)**

En resumen, la parte demandante manifestó que la lesión a los derechos se le atribuye al error en el que gravemente incurrió la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y la Registraduría Nacional del Estado Civil. El señor Puchana, al desempeñarse en la comercialización de verduras llegó a ser, según él, en el principal proveedor de restaurantes y establecimientos de comercio del Municipio de Popayán.

Sin embargo, debido a la investigación adelantada por la DIAN, la noticia sobre la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante por muerte, provocó que los clientes que había conseguido por más de 25 años dejaron de comprarle por temor a las investigaciones de la administradora de tributos nacionales. Lo anterior produjo una alteración en el estado anímico del accionante, al no poder salir de la ciudad por el temor de ser detenido en cualquier momento por las autoridades de policía y ser enviado a la cárcel.

Adicionalmente, debido a esa misma cancelación de su cédula por muerte, no se le permitió seguir cotizando a salud y pensión. Para profundizar en su estrategia de litigio hizo alusión a algunos apartados de la contestación de la demanda y algunos medios de prueba que reposan en el expediente, calificando, inclusive, que las afirmaciones de la Registraduría Nacional faltan a la verdad, en contraste con los medios de prueba que fueran analizados por el apoderado de la parte actora.

En cuanto a las actuaciones u omisiones de la Notaría Segunda hizo un recorrido fáctico y dio lectura de algunos documentos para manifestar que esta dependencia no verificó si la Registraduría Nacional ya había efectuado el cambio o modificación de la información en aras de no perjudicar al demandante. Los oficios entonces en los que consta la información leída durante la audiencia, se convierte para el accionante en la prueba fehaciente de la falla en el servicio de las entidades demandadas y por ello hay mérito para declararla administrativa y patrimonialmente responsable.

Más adelante referenció varios antecedentes jurisprudenciales sobre la falla en el servicio, expedidos por el Consejo de Estado. Solicitó tener en cuenta las condiciones personales y subjetivas del demandante, así como la actividad comercial a las que se dedica.

En este contexto solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas a las entidades demandadas.

- Registraduría Nacional del Estado Civil (minutos 58:37 a 01:08:02 de la videograbación que reposa en el expediente)

En síntesis, el apoderado de la entidad nacional hizo un recuento de las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto; todo, para concluir que el daño antijurídico es entendido como la molestia, perjuicio, daño, entre otras, de una persona que no está en deber de soportarlo.

Bajo este entendido, para al abogado no se da la falla en el servicio porque no se probó el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y el hecho de la Registraduría; pues la misma, una vez fue informada del error por cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del demandante, la entidad procedió a realizar la revocación o corrección del yerro.

También argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la culpa exclusiva de un tercero, para la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad que se le atribuya a esa entidad. Además, resaltó que entre el momento en el que se puso en conocimiento el error de la entidad y el momento en el que se solucionó, solo pasaron aproximadamente 19 días de manera que se observa una acción oportuna de la entidad para corregir el error presentado con la vinculación errónea.

Entre otros argumentos, se ratificó en su estrategia de defensa en el sentido de asegurar que en el caso concreto existe mérito para considerar la existencia de la carencia de un nexo causal y de la culpa exclusiva de un tercero ajeno a la entidad de origen constitucional. Lo anterior fue sustentado con distintos elementos de prueba y algunos extractos jurisprudenciales que fueran resaltados en la audiencia.

Finalmente solicitó resolver el litigio en favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Notaría Segunda del Círculo de Manizales (minutos 01:10:19 a 01:31:19 de la videograbación que reposa en el expediente)

En su intervención, la apoderada del Señor Notario hizo un recuento de las circunstancias que rodean el caso concreto. De esta forma se expusieron las acciones de la Notaría y de la Registraduría Nacional del Estado Civil para afirmar, entre otros asuntos, que dentro del aplicativo en el que se carga la información no existe posibilidad de verificar si ese número de cédula corresponde a la persona, pero, en un segundo informe se cargó adecuadamente la información, esta vez, de manera correcta.

Para la parte demandada, si bien existió un error en un número, el mismo se corrigió. Pero también llamó la atención sobre una resolución expedida por la Registraduría en la que se da de baja la cédula, pues ese acto administrativo contiene información errada (indicativo serial para registrar la defunción). De manera que esa resolución no tiene una motivación ajustada a la realidad fáctica del caso.

Por otro lado, en cumplimiento de la normativa nacional, si la registraduría hubiese seguido los protocolos para el cruce de información y verificación de los fallecimientos, era claro que hubiera detectado que esa cédula no correspondía a la del señor Hortúa, de manera que queda claramente establecido que ellos pretermitieron esa obligación y por ello no pudieron detectar la errónea información.

Sumado a lo dicho se ratificó en los argumentos normativos expuestos en la contestación de la demanda en los que se demuestra que la entidad nacional no aplicó los mecanismos de protección que debía tener su plataforma para evitar incidentes como el que nos ocupa. Por demás con las pruebas se aportaron videos realizados por la registraduría, de los que se puede evidenciar que ellos mismo faltaron a lo que debían garantizar, según los mismos.

También se debe tener en cuenta la fecha efectiva de la detención del señor Puchana y la fecha en la que se había realizado la corrección, pues de allí se puede establecer que, al momento de la privación transitoria de la libertad, ya se había realizado la corrección del error objeto de este proceso.

Adicional a lo anterior hizo evidentes unas presuntas contradicciones entre las fechas de los negocios que dice perdió el demandante y la fecha en la que se tuvo conocimiento de la inconsistencia en la cédula de ciudadanía.

En conclusión, solicitó se exonere de toda responsabilidad a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, pues dentro del proceso se demostró la actuación diligente de esa entidad para proceder a la corrección, de manera que no existe un nexo causal entre el daño reclamado y la actuación de la notaría.

- **Aseguradora SBS (minutos 01:31:27 a 01:36:42 de la videograbación que reposa en el expediente)**

En primer término, dijo coadyuvar los argumentos de la abogada de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales; resaltando que la corrección del error ocurrió antes de la generación de los supuestos daños que se le causaron al demandante. Los perjuicios que alega la parte actora no fueron probados, los medios de prueba del proceso demuestran que las relaciones comerciales se acabaron antes de que sucedieron los hechos que se le indilgan a las entidades demandadas. Tampoco reposa en el proceso constancia alguna de los ingresos del señor Puchana en su calidad de comerciantes.

También se advirtieron algunas inconsistencias fácticas y probatorias alegadas por la parte actora, ni siquiera constancia de la supuesta detención, ni correlación alguna entre lo que ganaba en el mes y lo que cotizaba a la seguridad social integral, de manera que bajo este contexto no existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda.

- **Concepto del Ministerio Público (minutos 01:36:55 a 01:40:41 de la videograbación que reposa en el expediente)**

Consideró que en el proceso se demostró que se cometió un error al momento de registrar la defunción en el aplicativo web de la Registraduría, lo que dio lugar a causar perjuicios en cabeza de la parte demandante, lo que da lugar a que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda por el error en el que se incurrió. Los documentos en los que consta la captura y la ruptura de sus relaciones comerciales, son prueba fehaciente de los daños causados.

Para sustentar esta tesis, argumentó en torno a las responsabilidades que se le atribuyen a los agentes del Estado y las consecuencias por los perjuicios que su incumplimiento pueda causar. Como sustento de lo anterior citó una sentencia del Consejo de Estado para referirse a la falla del servicio.

Asimismo, señaló que aun cuando el demandante se haya demorado en solicitar la corrección del error en la cancelación de la cédula, no significa que ello sea causal eximente de responsabilidad de las entidades a cargo de tal gestión, pues es evidente que no le fue notificada dicha circunstancia, sino que se dio cuenta del error cuando fue capturado por la presunta comisión de un delito.

En tal sentido solicitó emitir un fallo condenatorio por el daño antijurídico causado al demandante.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el archivo denominado “01CuadernoUno2017-00510” reposan los siguientes medios de prueba relevantes para la solución del litigio:

- Acta de visita realizada por la DIAN al señor José Vidal Orozco, el 9 de marzo de 2017.

- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se registra la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía de Jorge Martín Puchana expedida el 22 de marzo de 2017.
- Respuesta a derecho de petición radicado por el señor José Orozco ante la DIAN.
- Derecho de petición radicado por Jorge Martín Puchana ante la Registraduría con fecha del 29 de marzo de 2017.
- Acta de visita realizada por la DIAN al señor José Vidal Orozco, el 27 de abril de 2017.
- Registros civiles de nacimiento de Sara Marcela Puchana Chávez, Jorge Esteban Puchana Moriones, Luis Santiago Puchana Chávez, Ricardo Puchana Lasso.
- Extracto historia laboral emitido por Porvenir donde constan semanas cotizadas.
- Certificación expedida por el Supermercado El Vecino Popayán S.A.S. del 23 de mayo de 2017.
- Constancia de no conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se registra la vigencia de la cédula de ciudadanía de Jorge Martín Puchana expedida el 05 de junio de 2018.
- Resolución nº 9613 del 21 de noviembre de 2012, por medio de la cual se cancelan unas cédulas por muerte de sus titulares.
- Resolución nº 4406 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se revoca parcialmente unas resoluciones que cancelaron unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares y se ordena restablecer su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación.
- Certificado del comité de conciliación de la Registraduría Nacional.
- Copia solicitud de corrección aplicativo web/defunciones realizado por la Notaría Segunda de Manizales con fecha del 12 de abril de 2013.
- Manual 3.0 para la implementación de la estrategia de gobierno en línea en las entidades del orden nacional de la República de Colombia.

En el archivo denominado: “02CuadernoDos2017-00510” reposan los siguientes medios de prueba relevantes para la solución del litigio:

- Continuación manual 3.0 para la implementación de la estrategia de gobierno en línea en las entidades del orden nacional de la República de Colombia.
- Norma Técnica Colombiana NTC 5854.
- Copia documento lineamientos y metodologías en usabilidad para gobierno en línea.
- Oficio dirigido al Notario Segundo de Manizales con fecha del 3 de julio de 2012 en el que se informa el diseño de un aplicativo web para el cumplimiento de la función registral.
- Oficio dirigido al Notario Segundo de Manizales con fecha del 10 de julio de 2012 en el que se solicita el diligenciamiento de unos formatos para la habilitación del usuario en el aplicativo.
- Relación de registros de defunción con fecha del 3 de agosto de 2012.
- Registro civil de defunción del señor Albeiro Méndez Hortúa.
- Oficio remitido a la Directora Nacional de Registro Civil en el que se da cuenta de la inscripción de registros civiles de defunción entre julio y diciembre de 2012.
- Oficio del 12 de abril de 2013 en el que se solicita a la Registraduría la corrección del aplicativo web.

- Oficio de la Registraduría en el que se informa la corrección de los errores puestos en conocimiento por parte de la Notaría Segunda de Manizales.
- Oficio remitido por el apoderado de la parte actora en el que manifiesta que no es posible allegar la historia clínica del demandante, ni declaraciones de renta o libros de contabilidad; medios de prueba que fueran decretados de oficio por el Juzgado (35OficioInformaPrueba2017-00510).
- Testimonio (38VideograbacionPruebas2017-00510).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y control de legalidad

Este Despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se corrió traslado de las excepciones, se celebraron las audiencias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, razón por la cual, es posible proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

4.2. Aspectos generales sobre la responsabilidad del Estado

El Consejo de Estado ha sido reiterativo en el sentido de considerar que, con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés¹.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración*”².

¹ Por ejemplo, en sentencia: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación nº: 68001-23-31-000-2003-00169-01(38527).

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

No puede pasarse por alto la importancia de la carga de la prueba, pues a voces del Código General del Proceso: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. De manera tal que corresponderá a la parte activa del proceso demostrar los elementos para la configuración de la responsabilidad del Estado.

Todos estos lineamientos jurisprudenciales serán acogidos por el suscrito, y se convertirán en el derrotero a seguir para la motivación de la sentencia que ponga fin al proceso. De manera tal que, se verificará la demostración del presunto daño antijurídico y la imputación a la administración.

4.3. Los elementos de la responsabilidad el Estado

El Consejo de Estado en sentencia del *cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)*³, *acogió la reiterada postura jurisprudencial en torno a los elementos que deben analizarse para establecer la responsabilidad del Estado; resaltando que el primero que se deberá estudiar será el relacionado con el **daño**. Así lo ratificó:*

“(…) El primer elemento que se debe analizar es la existencia del daño, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado⁴. (…)”

En otra postura igual de reciente⁵, esa misma Corporación complementó el fundamento del juicio de responsabilidad en los siguientes términos:

“(…) El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado⁶.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado⁷ ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

i) Que el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, *“Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación nº: 76001-23-31-000-2008-01066-01(48715), C.P: Martha Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 16.516, C.P: Enrique Gil Botero; de 6 de junio de 2012, exp. 24.633, C.P: Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P: Martha Nubia Velásquez Rico. Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación nº: 76001-23-31-000-2010-01155-01(53753).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, rad. 16.516 C.P. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, rad. 24.633, C.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”⁸.

ii) Que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.

iii) Que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limite a una mera conjetura.

Adicionalmente, esta Subsección, en anteriores providencias ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, *so pena*, de configurarse como eventual e hipotético⁹ (...).

Y complementó más adelante¹⁰:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

‘Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico:

“(...).cc

“En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye,

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación nº: 76001-23-31-000-2012-00213-01(55133).

deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable”¹¹.

En este hilo argumentativo, como ya se ha dicho, una vez se haya verificado el daño, se procede con el juicio de **imputación**, que no es otra cosa que la averiguación y/o constatación que el daño ya ocasionado se le puede atribuir, de manera directa o indirecta a una autoridad del Estado. Afirmó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Esta Corporación ha establecido que la imputación exige analizar dos esferas: el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En lo que tiene que ver con el primer aspecto, es imperativo determinar si hay un nexo causal entre el daño y las actuaciones que se reputan como la fuente de este. Asimismo, en la imputación jurídica se debe establecer la atribución conforme con un deber jurídico, a partir de la aplicación de los títulos de falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional¹² (…)

Los anteriores elementos son compartidos por un sector de la doctrina, cuando se ha referido a ellos en los siguientes términos¹³:

“(…) No obstante, en época más reciente, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución y teniendo en cuenta la diferenciación de los conceptos de causalidad imputación, la jurisprudencia ha establecido que los elementos de la responsabilidad del Estado son el daño antijurídico y la imputación, afirmándose en algunas ocasiones entonces que dentro del juicio de responsabilidad debía prescindirse del nexo causal para en su lugar hacer un juicio de atribución jurídica mediante el cual se pudiera indicar una obligación de reparar al demandado.

De este modo, con el argumento de qué del análisis de causalidad-entendida como una constatación meramente naturalística- no se pueden derivar consecuencias para el mundo del derecho, las cuales solamente pueden encontrarse a partir de atribuciones y argumentaciones jurídico normativas propias del juicio de imputación (…)

De esta manera queda sentado el marco jurisprudencial y doctrinal sobre los elementos que deben verificarse para la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

4.4. Delimitación del caso y problemas jurídicos

La parte demandante pretende la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la el señor Notario Segundo del Círculo de Manizales Dr Jorge Manrique Andrade, por los daños materiales e inmateriales que dice se le causaron, por la cancelación errónea de su cédula de ciudadanía. En su teoría del caso manifestó que las entidades demandadas le ocasionaron la ruptura de los acuerdos comerciales que tenía con varios importantes clientes, debido a que por miedo y desconfianza prefirieron

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de febrero de 2017, expediente 34.928, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Henao Pérez, Juan Carlos y otro. La responsabilidad extracontractual del Estado. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2015. P.p 169

buscar un nuevo proveedor que les suministrara las verduras que durante mucho tiempo adquirieron con el demandante. Según dijo, los comentarios que surgieron a partir de la errónea cancelación de su cédula alejaron a sus principales compradores y lo condujo a pérdidas económicas considerables y a momentos de aflicción y congoja.

El título de imputación invocado es el de falla en el servicio, sustentado en las omisiones en las que presuntamente incurrieron las entidades demandadas y que generaron la ruptura de las relaciones comerciales que el demandante sostenía con otros ciudadanos, en su condición de comerciante dedicado a la compra y venta de verduras.

Las entidades demandadas coincidieron en sostener la inexistencia del nexo de causalidad entre el supuesto daño y la actuación de la administración; además de la culpa exclusiva de un tercero cuando se trató de individualizar la responsabilidad que alega el actor. También sostuvieron que en el proceso no se encuentra demostrada la causación del daño alegado, pues en el expediente no reposa prueba que así lo acredite. Lo que se puede encontrar refleja todo lo contrario, es decir, la falta de concordancia entre los supuestos hechos dañosos y el rompimiento de las relaciones comerciales. De esta manera sustentan la exoneración de responsabilidad.

Finalmente, se alegó que en el plenario no reposa prueba de la cuantificación de los perjuicios alegados. Bajo este contexto fáctico se recuerda que la fijación del litigio aceptado por las partes en la audiencia inicial es la siguiente:

De esta manera, debe establecerse si debe declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, representado por la entidad convocada y/o la del señor Notario Segundo de Manizales Dr. Jorge Manrique Andrade, por los daños que causó al actor JORGE MARTÍN PUCHANA la cancelación de su cédula de ciudadanía como consecuencia de los hechos narrados; si se encuentran configurados los daños cuya indemnización se pretende a través de éste proceso; si dichos daños tuvieron relación causal determinante y decisiva en tales hechos, y en caso de que así se declare, si los montos indemnizables ascienden a lo determinado en las pretensiones de la demanda.

Si la responsabilidad se declara deberá determinarse si ella recae en una o ambas personas natural y jurídica demandadas, en el primer caso cuál de los codemandados o en el segundo la proporción en que dada uno deba responder. Deberá determinarse, en caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de responsabilidad extracontractual incoadas total o parcialmente, en contra del Dr. Manrique Andrade (Notario Segundo de Manizales) se dilucidará si a él le asiste derecho legal o contractual a exigir a la Compañía de Seguros AIG (hoy SBS Seguros) la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que pagar como consecuencia de la sentencia que eventualmente se dictare en su contra.

Con la solución a los anteriores tópicos se resolverán las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

4.5. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis de los medios de prueba que reposan en el expediente, el Despacho estima que no se encuentra acreditado el daño alegado por la parte actora. Tal y como lo advirtió la Notaría Segunda de Manizales, las fechas en las que presuntamente se produjeron las rupturas en las relaciones comerciales, datan de una época anterior al momento en la que el señor Puchana tuvo noticias de los errores en los que habían incurrido las entidades demandadas.

Por otro lado, en el proceso no se encuentra ningún medio de prueba que demuestre la cuantificación de los daños; no se aportó un documento contable o tributario del que se derive una información certera para la estimación del total de las pretensiones. Esta inactividad probatoria impide que se pueda acceder a las pretensiones de la demanda.

Como se verá a lo largo de los acápites subsiguientes, el debate central del litigio se relaciona con establecer si existe prueba del daño alegado y si existe probanza de los perjuicios presuntamente ocasionados. Con independencia de la postura de las entidades demandadas en cuanto a señalarse una a otra sobre quién es la responsable, interesa más al debate si está demostrado o no el daño y el nexo causal entre este y las acciones y omisiones de las entidades que, dicho sea de paso, están plenamente probadas, pues no se discuten los errores en los que incurrieron y que originaron la cancelación de la cédula de ciudadanía del demandante.

Esta tesis se funda en los siguientes argumentos:

4.5.1. Los presuntos daños ocasionados a la parte actora datan de una fecha anterior al conocimiento de la cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte

En el presente litigio se demostró que la cédula de ciudadanía del demandante fue cancelada por un error involuntario de la Notaría Segunda de Manizales. El 21 de noviembre de 2012 la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución 9613 canceló, entre otros documentos de identidad, el del demandante JORGE MARTÍN PUCHANA según se observa a folios 407 y 408 del expediente, y se anota que la fecha de registro fue el 3 de agosto de 2012 con serial No. 09800720947, debido a unas inconsistencias en el diligenciamiento del aplicativo WEB de la entidad nacional, en lo que tiene que ver con el número de C.C. digitado del fallecido señor Albeiro Méndez Hortúa, que fue el 10.295.465.

La Notaría Segunda mediante oficio NS 13-319 del 12 de abril de 2013, le indicó a la Registraduría que con el fin de revisar que la información suministrada a través del aplicativo web de defunciones se estaba llevando de manera correcta, evidenció varios errores. Entre los 4 errores, se citó en el numeral 3 que *“Bajo el indicativo serial número 6985298 se registró ante esta Notaría la defunción del señor ALBEIRO MÉNDEZ HORTÚA, al momento de reportar la defunción en el aplicativo WEB de la Registraduría Nacional del estado civil se cometió un error en el número cédula de fallecido, se dijo que la cédula era 10.295.465 siendo la correcta 10.259.465, tal como se acredita con copia del registro civil de defunción que se anexa. **En raíz de lo anterior, se solicita comedidamente corregir la información en el sentido de que la cédula correcta del señor ALBEIRO MÉNDEZ HORTÚA y a la cual se le debe dar de baja es: 10.259.465**”* (ff. 413-415).

La Registraduría dio respuesta a la solicitud de corrección anterior mediante oficio COD.514 del 5 de julio de 2013, en el que indica que dicho error, entre los otros tres mencionados en el oficio NS 13-319 ya habían sido corregidos (f. 416)

Posteriormente y según consta en el expediente, el **9 de marzo de 2017** la División de Gestión de Fiscalización DIAN realizó visita al señor JOSÉ VIDAL OROZCO en desarrollo de la investigación No. XB2014-2016-0383 del 27 de diciembre de 2016 dentro del programa “COSTOS DE INFORMACIÓN EXÓGENA” con el fin de verificar si las transacciones de costos, deducciones y pasivos reportados en la información exógena por parte del señor Orozco con el señor Jorge Martín Puchana eran ciertas, dado que la cédula de este último aparecía cancelada.

Sin embargo, llama la atención del Despacho que en certificación expedida por el supermercado “El Vecino” de Popayán S.A.S. se afirma que:

“El señor Jorge Martín Puchana, identificado con cédula de ciudadanía número 10.295.465 de la ciudad de Popayán, fue proveedor de los supermercados EL VECINO **desde el año 2013 hasta noviembre de 2016** de verduras, como zanahoria, repollo, cebolla cabezona, cebolla larga, ajo, papa, lechuga batavia, remolacha y arveja, con un promedio de compras de 10 millones de pesos semanales aproximadamente” (Negritas por fuera del texto original).

Al señor Jorge Martín Puchana no se le pudo volver a comprar las verduras mencionadas anteriormente porque me entere que en contra del dueño de la placita campesina, el señor Jorge Orozco, la Dian inició investigación administrativa por reportar compras hechas al señor Puchana a quien Registraduría Nacional del Estado civil le había cancelado la cédula por fallecimiento, esta medida se tomó como medida preventiva de no llegar a tener problemas con la Dian, se decidió conseguir nuevos proveedores.”

Esta certificación contiene unas contradicciones que no compaginan con los extremos temporales de los daños que se reclaman por la parte actora; habida cuenta que la noticia de la cancelación de la cédula del demandante data del 9 de marzo de 2017 (momento en el que se realizó visita al establecimiento de comercio del contribuyente José Vidal Orozco), mientras que la relación comercial se extiende desde el año 2013 hasta noviembre de 2016, es decir, no es fácticamente posible que una relación comercial se rompa antes que haya ocurrido la investigación adelantada por la DIAN.

Por lo visto se acogen los argumentos planteados por el demandado Manrique Andrade cuando señaló que, para el mes de noviembre de 2016, nada se sabía acerca del error en el que había incurrido la Registraduría, si se tiene en cuenta que la forma en la que el mismo se descubrió, de conformidad con los hechos de la demanda, fue a partir de la visita hecha por la DIAN al señor José Vidal Orozco en el mes de marzo de 2017.

De manera que el elemento más importante de la estrategia del litigio de la parte actora queda sin fundamento, pues la razón que esgrimió para la ruptura de la relación comercial no coincide con el momento en el que se tuvo noticia de las razones que motivaban la investigación de la administradora tributaria. Así se evidencia la finalización de una relación comercial pero no que ello haya obedecido a la cancelación de la cédula del señor Puchana.

Entonces, al no demostrarse el nexo causal ente la omisión en la que incurrieron las entidades demandadas y los presuntos perjuicios patrimoniales es que se estima que el demandante incumplió con sus cargas probatorias al momento de demostrar la relación causal entre la cancelación de la cédula y el quebranto económico que dijo sufrir .

4.5.2. No se logró demostrar en forma precisa y verificable los perjuicios que presuntamente se ocasionaron

Los medios de prueba no tienen la capacidad para demostrar los perjuicios que se alegaron en la demanda. Las certificaciones sobre las relaciones comerciales datan (2013-2016) de una fecha anterior a la fecha en la que se tuvo noticia de la cancelación, como ya se dijo, pero, además, se debe resaltar que en el plenario no reposa prueba que coincida con el monto que por diez millones de pesos semanales se señaló en la certificación aportada con la demanda como ingreso semanal aproximado. De ser así los ingresos del demandante equivaldrían a una suma que estaría dentro de los parámetros para cumplir con obligaciones tributarias considerables.

Tampoco se demostró en el proceso una certificación tributaria, bancaria, contable o fiscal en la que se pueda confirmar cuál era realmente la cifra que percibía mensualmente por concepto de utilidades. Es más, no reposa en el expediente medio de prueba alguno del que se pueda establecer el monto total de ingresos para sustentar los supuestos daños que se le causaron al demandante.

En el expediente reposa evidencia de unas transacciones hechas con José Vidal Orozco por un monto valor superior a los cuarenta y seis millones de pesos. Sin embargo, dichas transacciones fueran verificadas por la DIAN por el año 2014, no por los años subsiguientes; de manera que esta dependencia judicial no puede hacer extender esa misma cifra por los años 2015, 2016 y 2017, porque no existe certeza de que ello fuera posible, ni se puede asumir que era una cifra constante años tras año.

Además, con las cifras que reposan en los informes de la DIAN tampoco se puede establecer si esos montos corresponden a un monto global o a un monto equivalente a las utilidades percibidas por el actor; en consecuencia, son múltiples las falencias probatorias que contiene el proceso para fundamentar una decisión en favor de las pretensiones del señor Puchana.

Por otro lado, se debe decir que muy a pesar que en la demanda se anuncie que el señor Puchana tenía toda clase de clientes, esa afirmación por sí sola no tiene la vocación de persuadir al suscrito juez sobre esa circunstancia; por los profesionales en derecho es conocido el principio general “dame la prueba que te daré el derecho. Dicho en términos del Código General del Proceso: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167).

Eso sí, no ignora el Despacho que en el proceso se recaudó el testimonio de la señora **Melisa Osorio** del cual tampoco se puede establecer con certitud cuáles fueron los daños que se le ocasionaron al señor Puchana ni la cuantificación de los mismos, pues la deponente no le constan las cifras que percibía el demandante por concepto de ganancias, utilidades y costos de la actividad comercial. Por demás, las afirmaciones relacionadas con los supuestos perjuicios morales tampoco tienen

la contundencia para demostrarlos; no se aportó prueba en la que se pueda confrontar o ratificar el daño moral.

Si bien es cierto la testigo tenía una relación cercana y familiar con el demandante y refirió en líneas generales los mismos puntos de debate que propuso en el litigio la parte actora, dicha versión no tiene un respaldo con el que se puedan confrontar y verificar; por ejemplo, lo relacionado con un arresto por el lapso de un día, la negación de préstamos bancarios, entre otros, motivo por el cual, en criterio de esta célula judicial, pierde fuerza la versión testimonial. Se advierte que existen medios de prueba idóneos para demostrar lo que pretende el demandante (libros de registro, de contabilidad, minutas de la policía Nacional) pero ellos no reposan en el expediente.

Lo anterior no quiere decir que la señora Osorio haya faltado a la verdad o se pueda establecer que intentó torcer la misma, se trata más bien de un asunto de coherencia, consistencia y verificabilidad de los dichos de la testigo. Además, pese a que se decretaron otros testimonios los mismos no pudieron recaudarse, así que tampoco fue posible establecer coincidencias entre las versiones que se hubieren podido valorar en esta sentencia.

4.5.3. Las negociaciones que se llevaron a cabo con el supermercado dan cuenta de la realización de negocios desde el año 2013 a noviembre de 2016 pero no existen declaraciones de renta u otros documentos donde consten estos movimientos comerciales

De la mano de lo anterior y con independencia de las razones que expuso el apoderado de la parte actora en cuanto a la imposibilidad de llevar libros de registros contables y pago de impuestos como el de renta, ello no lo exime de la obligación de demostrar los montos de los perjuicios perseguidos durante los años que refiere los hechos y las pretensiones de la demanda.

El documento con el que se pretende probar el costo de las transacciones comerciales efectuadas semanal y mensualmente por el señor Puchana no tiene la potencia para llevar a la convicción al suscrito Juez del monto de las supuestas pérdidas que padeció el actor; ni siquiera ellas son demostrativas de las ganancias o las utilidades que representaban sus ventas con ese único cliente. Nótese que en el plenario no se evidencian, ni se demuestran otras transacciones económicas, mucho menos, documentos que puedan coincidir con esos montos que el actor dijo percibir.

Los documentos de la DIAN dan cuenta de relaciones negociales durante el año 2014, sin embargo, lo cierto del caso es que, para la fecha de la causación de los supuestos, la prueba de las transacciones brilla por su ausencia. Por lo tanto, es insuficiente manifestar una y otra vez que se produjo un daño, cuando en el plenario no existe vestigio alguno de que ello haya sido efectivamente así.

Además, no se pueda pasar por alto que en el expediente se encuentra demostrado que entre el momento en el que el demandante se percató del error y el momento en el que se realizó la corrección del error pasó un tiempo que no justifica la supuesta pérdida de clientes y de las relaciones comerciales que había construido a lo largo del tiempo. Circunstancia que no puede presumirse ni ser considerada como un hecho notorio, pues si el demandante consideraba que se trataba de un error pudo desplegar las gestiones que fueran del caso para comunicar a su clientela los motivos de investigación administrativa.

Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, el **28 de abril de 2017** mediante resolución 4406 de 2017, revocó la resolución No. 9613 del 21 de noviembre de 2012 mediante la cual había cancelado la cédula de ciudadanía del demandante Jorge Martín Puchana, hecho que en el tracto de las relaciones comerciales permitía al demandante y sus clientes aclarar la situación, y resolver los inconvenientes que tuvieran.

4. Conclusión

En el proceso no se demostró el daño antijurídico alegado por la parte actora; tampoco se demostró el nexo de causalidad entre las acciones u omisiones de las entidades demandadas y el daño alegado por la parte activa en el proceso. Las pruebas incorporadas, decretadas, practicadas y valoradas, son insuficientes para demostrar que los errores de las entidades demandadas pudieran generar las consecuencias económicas que dice haber padecido el señor Puchana.

Así las cosas, las respuestas a los puntos que se fijaron como el objeto del debate son negativas, pues la conclusión a la que arribó el Juzgado es que no existe mérito para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los supuestos daños que se causaron al actor JORGE MARTÍN PUCHANA. Tampoco se encontraron razones para sustentar la configuración de los daños cuya indemnización se pretende; y si dichos daños tuvieron relación causal determinante en tales hechos, y si los montos indemnizables ascienden a lo determinado en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se declararán probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades objeto de este medio de control y que a continuación se resumen.

De conformidad con lo anterior resulta innecesario pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

5. Sobre las excepciones de mérito

Por los anteriores análisis se declararán prósperas las siguientes excepciones:

a. Notaría Segunda de Manizales:

- Ausencia de responsabilidad de mi patrocinado, ello por cuanto en el expediente no se demostraron los daños ocasionados por el error involuntario en el cargue de información de personas fallecidas.
- Indebida y excesiva reclamación de perjuicios, en igual sentido que la excepción anterior, en el expediente no reposa prueba que acredite de manera fehaciente el monto de los perjuicios que se le ocasionaron al señor Puchana.

b. De la Registraduría Nacional del Estado Civil:

- Carencia absoluta del derecho: prospera esta excepción ante la inactividad probatoria de la parte actora para demostrar el daño, el nexo de causalidad y los perjuicios que presuntamente se le ocasionaron.

- Culpa exclusiva de un tercero: sobre esta excepción el Despacho se abstendrá de hacer consideración alguna. En coherencia con el planteamiento sobre la ausencia demostrativa del daño y del nexo de causalidad, no hay lugar a realizar juicios de imputación sobre las acciones u omisiones de quienes también fungen en este proceso como parte pasiva.

6. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte vencida, en aplicación del criterio objetivo - valorativo que rige en los artículos 365 y siguientes del CGP, y lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437. En efecto en el presente proceso es visible las partes debieron asumir gestión judicial para defender sus posiciones, los costos que acarrearán los trámites relativos al apoderamiento judicial, la asistencia a las audiencias de conciliación administrativa y las propias del proceso judicial, y demás actos procesales a los que debieron dedicar sus esfuerzos y recursos financieros, administrativos, logísticos y de tiempo, que ameritan la condena en costas.

Por agencias en derecho se fija la suma de Por agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4`800.000), **correspondiente al 4% el valor de las pretensiones materiales negadas**, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debido a la NO prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por los demandando Jorge Manrique Andrade y Registraduría Nacional del Estado Civil denominadas: “Ausencia de responsabilidad de mi patrocinado”, “Indebida y excesiva reclamación de perjuicios” y “Carencia absoluta del derecho”, en este medio de control de reparación directa iniciado en su contra por el señor Jorge Martin Puchana.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por el señor Jorge Martin Puchana y otros, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Jorge Manrique Andrade, Notario Segundo del Círculo de Manizales.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS en costas a cargo de la parte demandante, y en favor de las entidades demandadas, por partes iguales; su liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de Proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4`800.000), **correspondiente al 4% el valor de las pretensiones materiales negadas**, conforme lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debido a la NO prosperidad de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia que soliciten las partes procesales de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

QUINTO: Notificar de conformidad con el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

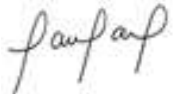
SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI. De

existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado <u>No. 097 del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE Secretaría

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f850ce299315ca826f36adbfe1c4ea55af92dbf5e9a661b3354a4b9dceef3a65
Documento generado en 25/11/2020 12:19:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>